



DESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADA	GREGORIO HERNÁNDEZ CHAVEZ
RADICACIÓN	2023-00572
FECHA	NOVIEMBRE 27 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que, las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de cuarenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos M/L (\$44.858.594,00 M/CTE), por concepto de capital, más la suma correspondiente a los intereses moratorios que se han causado desde el día 1º de junio de 2.017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme se desprende del escrito demandatorio, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones y en acápites de la cuantía del proceso, como también de los documentos obrantes como prueba en el expediente (pagaré), se concluye que esta judicatura es competente para tramitar el asunto y consecuentemente, librar mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado.

Sin embargo, para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

(Negritas del juzgado – Fuera del texto original).

Jurídicamente la caducidad de la acción o del derecho es un fenómeno que se presenta, cuando pasado el tiempo que la ley señala para el ejercicio de un derecho, este expira, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo.

Es decir, que, si una persona tiene la potestad de ejercer un acto jurídico, pero no lo hace en el lapso perentorio, pierde el derecho de entablar la acción correspondiente.

Su finalidad es dar veracidad a ciertas relaciones jurídicas, para que estas no se prolonguen de manera indefinida en el tiempo.

Sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás en Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) ha explicado esta institución jurídica de la siguiente forma:

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”. (Subrayas del juzgado).

Y, en Expediente No. R-6630. Sentencia del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997). Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, manifestó el Alto Tribunal:

“La caducidad es “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3° del C. de P. C. (hoy arts. 90 e inc. 3° del art. 358 C.G.P.), autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.

En el caso *sub examine* tenemos que, el título base de ejecución arimado es un pagaré, el cual contiene una orden incondicional de pago a favor de la entidad demandante; ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S., por lo que, acudiremos a lo señalado en el Código de Comercio.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 2536 de la legislación comercial, establece:

“Artículo 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

(...)”.

(Negrillas del Juzgado – Fuera del texto Original).

Con base en lo enseñado por las normas previamente citadas, podríamos definir a la acción cambiaria como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o total. En otros términos, es el medio puesto en cabeza del acreedor de un título valor para hacer valer sus acreencias inherentes al mismo.

En este orden de ideas, encontramos que el pagaré No. 17, que sirve de base para esta ejecución tiene fecha de exigibilidad el día **30 de mayo de 2017**, tal y como se avizora en el título valor adjunto al escrito de demanda. Entonces, tal y como ya se indicó arriba, la acción ejecutiva tiene término de caducidad a los cinco años contados desde la fecha del vencimiento, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en día **28 de junio de 2023** (*Reparto ante los juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico*), se colige que con respecto al pagaré transcurrió más del término establecido en el artículo 789 del Código de Comercio y más del término que consagra el artículo 2536 del Código Civil, por lo que, se puede establecer que en el presente proceso se debe dar aplicación a la caducidad de manera oficiosa, toda vez que el derecho no se ejercitó dentro del término señalado por la mencionada norma mercantil.

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por encontrarse vencido el término de caducidad para instaurarla, conforme se expuso en la providencia.
2. ORDÉNESE la devolución del expediente y anexos de la demanda sin necesidad del desglose, para lo cual debe tenerse en cuenta que se trata de un expediente digital. Por secretaría procédase de conformidad.
3. EJECUTORIADA esta providencia, archivar el proceso realizando los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec84e9b08610d25199754df6cf7a4ee91bc31a9fa6c2e49c966c0cefa7041380**

Documento generado en 27/11/2023 09:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0119**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 28 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO